



**Entidad:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 223400012816  
**Expediente:** RRA 3162/16  
Ciudad de México a, 02 de diciembre de 2016.  
**PRDUT-693/16**

## RESERVA DE INFORMACIÓN

### ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis, la ciudadana presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a dicha solicitud le corresponde el número de folio **223400012816** y se requirió lo siguiente:
  - A) Copia simple o versión electrónica LEGIBLE de los informes trimestrales de ingresos y gastos que han rendido ante la Secretaría de Finanzas las corrientes de opinión con registro, desde que entró en vigor el actual Estatuto del PRD. Esa obligación está prevista en el artículo 28 de esa norma.
  - B) Nombre de los integrantes de la Coordinación Nacional de las Corrientes de Opinión que están acreditados ante la Secretaría de Finanzas o son responsables de la presentación de los informes citados.
  - C) Nombre y características (periodicidad, tiraje, costo reportado) de las publicaciones que cada expresión ha registrado ante el PRD y que tiene la obligación de editar.
2. En este sentido, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, turnó a la Secretaría de Finanzas la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicha Secretaría argumentó no estar obligada a transparentar la información solicitada, toda vez que no se trataba de manejo de recursos públicos.
3. Posteriormente, el día doce de octubre del dos mil dieciséis, la ciudadana procedió a interponer un recurso de revisión a través de la herramienta HCOM, en el cual se inconformó con la respuesta otorgada por parte de nuestro Instituto Político.
4. Derivado de lo anterior, este Instituto Político presentó los alegatos correspondientes, el día veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. El pleno del INAI resolvió y notificó a este Instituto Político el día veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, dicha resolución modifica la respuesta del Partido

de la Revolución Democrática en términos de clasificarla como reservada por el Comité de Transparencia de nuestro Instituto Político de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Por lo anterior, la Unidad de transparencia notificó a la Secretaría de Finanzas, así como a los integrantes del Comité de Transparencia la resolución del pleno.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática es competente para declarar la reserva de la información en términos de lo establecido por los artículos 44, fracción II y 113, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** El partido de la Revolución Democrática es una entidad de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** El Partido de la Revolución Democrática cuenta con corrientes de opinión que persiguen los mismos fines que el Instituto Político, sin embargo, dichas corrientes no ejercen recurso públicos, toda vez que son integradas por afiliados al Partido, mismos que para el sustento de las corrientes, realizan aportaciones voluntarias, las cuales se consideran de carácter privado, por lo que el Partido no tiene obligación alguna de transparentar sus recursos.

**De lo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial:**

Época: Novena Época

Registro: 164995

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIV/2010

Página: 927

## LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.

El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán

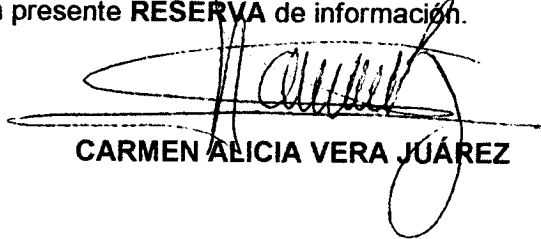
**CUARTO. En el cuadragésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, se establece lo siguiente:** Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia resuelve **CLASIFICAR LA INFORMACIÓN** referente a los informes trimestrales de ingresos y gastos que han rendido ante la Secretaría de Finanzas las corrientes de opinión con registro, nombre de los integrantes de la Coordinación Nacional de las Corrientes de Opinión que están acreditados ante la Secretaría de Finanzas o son responsables de la presentación de los informes citados y Nombre y características (periodicidad, tiraje, costo reportado) de las publicaciones que cada expresión ha registrado ante el PRD y que tiene la obligación de editar, **COMO RESERVADA** de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II y 113, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, haga del conocimiento de la solicitante la presente **RESERVA** de información.



CARMEN ALICIA VERA JUÁREZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PRD



JOSÉ CONTRADO SÁNCHEZ ORTEGA

REPRESENTANTE DE FINANZAS




MARCOS VICENTE TAPIA ORTIZ

REPRESENTANTE DE ORGANIZACIÓN



ANDREA VEGA GARCÍA

REPRESENTANTE DE PRESIDENCIA



ALEJANDRA SORIANO RUIZ

REPRESENTANTE DE SECRETARÍA  
GENERAL